Año de 1920 Lunes 8 de Noviembre Núm. 134

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas........... 5'00

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea........... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas........... 6'25

Número suelto........... 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

4444

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Sección de Obras Públicas

FERROCARRILES

Examinado el expediente instruído en este Gobierno civil sobre imposición de una multa de 250 pesetas a la Compañía de ferrocarriles del Norte de España, propuesta por la Jefatura de la primera División técnica y administrativa de ferrocarriles por el retraso de una hora y 10' con que llegó a Segovia el tren 2007 el día 6 de Mayo último.

Resultando: Que de las indagaciones practicadas y de los informes emitidos por el personal de la primera División y por el de la Compañía para averiguar las causas que motivaron el retraso de una hora y 10' con que llegó a Segovia el tren 2007 el día 6 de Mayo último, se comprobó que dicho tren, que había salido de Madrid a su hora reglamentaria, perdió en la Sección de Madrid a Segovia 18' por el servicio de tracción y 55' por el de varios, lo que hace un total de una hora y 13' de los que deducidos tres minutos ganados por tracción, resulta un retraso efectivo de una hora y 10', de los cuales no aparecen justificados los 57' perdidos en Cercedilla por la fusión del plomo de uno de los topes de seguridad de la máquina 4.534 que remolcaba el tren de referencia, debido a escasez de agua en la caldera, infringiéndose por tal falta lo dispuesto en los arts. 9, 11 y 14 del reglamento de maquinistas y fogoneros, aprobado por Real orden de 17 de Julio de 1881 y el art. 57 del reglamento de policía de ferrocarriles.

Resultando: Que excediendo dicho injustificado tiempo de 57' sobre los 20' de tolerancia establecidos en la Sección de referencia en 37' injustificados, es penable la falta, conforme a lo dispuesto en el art. 150 del reglamento de policía de ferrocarriles vigente.

Resultando: Que por la Direccióu de la Compañía, en contestación a la comunicación en que se la trasmitía la propuesta de la primera División, se manifiesta que aunque es cierto el hecho en que se funda la primera División, entiende que en esta incidencia existe cierta responsabilidad para el encargado de conducir la máquina en cuestión, y por ello fué castigado reglamentariamente, por lo que y en atención a lo dispuesto en la Real orden de 22 de Abril de 1908, que determina que no siempre debe entenderse que por todas las faltas cometidas en el servicio por sus agentes y empleados hayan de ser penadas las Compañías respectivas, ruega se la exima del pago de la multa propuesta.

Resultando: Que remitido el expediente a informe de la Comisión provincial, esta entidad le devuelve informado de acuerdo con la propuesta de la primera División.

Resultando: Que el injustificado retraso de que se trata obedece a faltas cometidas por los agentes de la Compañía y que según jurisprudencia establecida en la Real orden de 6 de Mayo de 1892, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y según se recordó también en la Real orden de 31 de Octubre de 1901, las Compañías de ferrocarriles son responsables ante la Administración de las faltas y descuidos de sus empleados y agentes.

Vistos el art. 7.º de la Real orden de 19 de Noviembre de 1891, el 12 y 29 de la ley de policía de ferrocarriles vigente y los 160 y 166 del reglamento para su ejecución, este Gobierno civil ha resuelto, de conformidad con lo propuesto por la primera División y por lo informado por la Comisión provincial, imponer a la Compañía de los caminos de hierro del Norte la multa de 250 pesetas, por la falta que motiva la formación de este expediente, cuya multa deberá hacer efectiva en este Gobierno civil, en el papel de pagos correspondiente, en el plazo de cinco días, contados desde el siguiente al de la fecha de la notificación de esta resolución; pudiendo dentro de este plazo recurrir en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, por conducto de este Gobierno civil, previo el depósito a mi disposición del importe de la expresada multa.

Segovia, 5 de Noviembre de 1920.

El Gobernador interino,

ANTONIO MUÑOZ

4412

Comisión Provincial

—o—

CIRCULAR

En cumplimiento de lo que previene el artículo 101 del Reglamento para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, y a fin de resolver lo que proceda acerca del perdón de contribución solicitada por el Ayuntamiento de Pajares de Fresno, por pérdidas ocasionadas en sus cosechas a causa de la tormenta que descargó en su término municipal el día 6 de Agosto último; esta Comisión provincial, en sesión de hoy, acordó hacerlo público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los demás pueblos, al objeto de que puedan exponer cuanto se les ofrezca y parezca con respecto a dicha calamidad; advirtiendo que el perdón de contribución que en su caso haya de concederse al mencionado pueblo, será a más repartir entre los demás de la provincia.

Segovia, 30 de Octubre de 1920. El Vicepresidente accidental, *Gabino Herrero*. — P. A. de la C. P.: El Secretario, *Timoteo de Antonio y Gil.*

Ministerio de Hacienda

LEY REGULADORA DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE LAS UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA, TEXTO REFUNDIDO DE 19 DE OCTUBRE DE 1920

(*Conclusión*)

Artículo 23. En los casos de incumplimiento de la obligación a que se refiere el apartado b del artículo 9.º, y en los de resistencia, excusa o negativa al requerimiento legítimo hecho por los funcionarios de la Administración encargados de practicar las comprobaciones a que hace referencia el artículo 10, la estimación de las bases impositivas competerá al Jurado de Utilidades, que reservará en tales casos los fundamentos de sus acuerdos. En la práctica de estas estimaciones habrá de tenerse en cuenta que la negligencia o mala fe de los contribuyentes no deben perjudicar los intereses del Tesoro.

En todos los demás casos, y sin perjuicio de la penalidad que corresponda imponer por la falta de presentación de las declaraciones de utilidades, en el tiempo y forma en que deban facilitarse a la Administración, la resistencia del particular o persona colectiva a presentarlas, después de ser requeridos para ello, autorizará a la misma Administración para liquidar y cobrar el tributo, tomando por base los datos qua pueda procurarse por otros medios.

Artículo 24. El Jurado de Utilidades se constituirá en el Ministerio de Hacienda, y estará formado por los Directores generales de Contribucontribuciones y del Timbre del Estado, dos Banqueros, Gerentes o Directores de Bancos que posean la nacionalidad española, designados por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, y dos funcionarios del Ministerio de Hacienda, designados por el Ministro.

El nombramiento de los representantes de la Banca se hará constar en Real decreto, y los designados ejercerán su cargo durante un trienio.

En la primera sesión que celebre cada año, el Jurado elegirá de su propio seno Presidente, Vicepresidente y Secretario.

El Jurado podrá requerir siempre que lo estime coveniente, para mejor información; el concurso de los representantes del ramo especial de la industria o del comercio que ejerza la empresa interesada. Dichos representantes serán designados por la Cámara o las cámaras oficiales que el mismo Jurado determine. Siempre que las personas designadas residieran habitualmente fuera de Madrid, les serán abonados los gastos de locomoción y las dietas que las disposiciones vigentes del Ministerio de Hacienda asignen a los Jefes de Administración.

Podrá asimismo el Jurado, en cualquier momento de la tramitación de los asuntos, oir a los Administradores legales de las empresas interasadas, o a sus mandatarios legales.

Practicada la información necesaria en cada caso, el Jurado resolverá en conciencia y por Mayoría de votos. En caso de empate, decidirá el Presidente. Para tomar acuerdos se requiere la presencia de la mayoría de los Vocales.

La competencia del Jurado, definida en el apartado e de la regla primera del Número 2.º de la Tarifa 2.ª del arifculo 4.º y en las disposiciones segunda, quinta, octava y novena de

la Tarifa 3.ª del mismo artículo, y en el párrafo primero del artícnlo 23, no podrá ser modificada si no por una ley.

El Jurado de utilidades dispondrá, para la práctica de las estimaciones y comprobaciones, y para los trabajos de oficina, del personal de Ingenieros, Profesores mercantiles y funcionarios administrativos que el Ministro de Hacianda designe.

Las rssoluciones del Jurado necesitan, para ser ejecutivas, la aprobacion del Ministerio de Hacienda. Si éste disintiese de la resolución del Jurado, someterá el asunto, en el plazo máximo de un mes, al Consejo de Ministros, que resolverá en definitiva.

Los acuerdos del Consejo de Ministros y del Jurado de Utilidades en las materias de su competencia propia, no son impugnables en la vía contenciosa.

El quebrantamiento de los trámites que como sustanciales fije la Ley o el Reglamento, dará lugar a la nulidad de lo actuado en los casos y formas previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo 25. La defraudación de esta contribución será castigada con multa de duplo al quíntuplo de las cantidades defraudadas, cuando éstas fuesen suceptibles de estimación, y de 500 a 5.000 pesetas en otro caso.

Siempre sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, la omisión de las declaraciones obligatarias y su inexactitud, cuando no se siga defraudación, serán castigadas con una multa del tanto al duplo de las cuotas correspondientes, o de la parte de ellas oculta por la inexactitud.

Se castigará con multa de 100 a 500 pesetas:

1.º La infracción de los preceptos del párrafo segundo del artículc 10;

2.º El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artícnlo 22, si no se siguiera defraudación. Si ésta llegara a realizarse, el funcionario responsable de aquel incumplimiento quedará obligado solidariamente con el defraudador al pago del impuesto:

3.º La resistencia, excusa o negativa a que se refiere el pirrafo primero del artículo 23.

Las demás infracciones reglamentarias se castigarán con multas de 5 a 500 pesetas.

Artículo 26. Las cuotas de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria prescriben a los cinco años, contados desde la fecha en que con arreglo a los preceptos legales se devenga la cuota.

Durante este plazo la Administración tendrá para la revisión de cuotas las mismas facultades que las disposiciones vigentes le otorgan en cuanto a las demás contribuciones directas del Estado, pero el acuerdo de revisión se adoptará siempre de Real orden.

Artículo 27. Las cuotas de la Contribución sobre utilidades no podrán sufrir recargo alguno, ordinario ni extraordinario, para atenciones provinciales ni municipales.

Artículo 28. Las cifras relativas a los negocios de las empresas extranjeras en el Reino, a que se refieren las disposiciones novena, décima y undécima de la Tarifa 3.ª del artículo 4.º se aplicarán para determinar la cuantía de los capitales de las respectivas empresas sujetas en el Reino al impuesto equivalente al de timbre de negociación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

1.ª Las disposiciones de esta ley relativas a las tarifas 1.ª y 2.ª se considerarán en vigor desde el día 1.º de Abril de 1920, y a los efectos de su aplicación, las utilidades gravadas en dichas tarifas se entenderán devengadas por días. El gravamen de las que a tenor de este precepto se hubieran obtenido antes de aquella fecha, se regirá por las disposiciones anteriores a la ley de 29 de Abril de 1920.

Tratándose de préstamos y de obligaciones que estuviesen en vigor o en circulación en la fecha referida en el párrafo anterior, y en que aparezca pactada la obligación para el deudor de satisfacer las contribuciones e impuestos que graven los intereses, seguirá a cargo de aquél el gravamen de la Tarifa 2.ª, correspondiente a los tipos vigentes en 31 de Marzo de 1920, siendo de cuenta del acreedor el exceso de gravamen establecido por la presente ley, sin que obsten en contrario los pactos o estipulaciones.

2.ª Los preceptos de esta ley relativos a la Tarifa 3.ª serán aplicables a las cuotas correspondientes a los períodos de imposición que no estuviesen fenecidos el día 1.º de Abril del presente año.

El gravamen de las utilidades correspondientes a períodos de imposición que a tenor de los preceptos de esta ley deban considerarse terminados antes de la referida fecha se regirá por las respectivas disposiciones anteriores a la ley de 29 de Abril de 1920.

Las cuotas sobre el capital devengadas el día 1.º de Enero de 1920 serán imputables al pago de las cuotas que se liquiden con arreglo a los preceptos de esta ley por el período de imposición en que aquella fecha estuviese comprendida.

3.ª Las compañías colectivas o comanditarias que se transformen en anónimas antes de que transcurran seis meses desde la vigencia de la ley de 29 de Abril de 1920, satisfarán solamente la mitad de la cuota de los impuestos de Derechos reales y de Timbre por el concepto de trasformación de sociedad, sin perjuicio del que corresponda por el aumento de capital en su caso.

4.ª El Ministro de Hacienda queda autorizado para organizar la administración y cobranza de esta Contribución, creando al efecto los organismos necesarios, reformando o ampliando los actuales.

Si fuese necesario, podrá prorrogar por un año la aplicación total o parcial de los preceptos de esta ley en cuanto a las empresas comprendidas en el número VI de la Disposición primera de la Tarifa 3.ª del artículo 4.º.

5.ª El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Madrid, 19 de Octubre de 1920.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Lorenzo Domínguez Pascual.

(*Gaceta* del 21 de Octubre de 1920).

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 18 de Septiembre próximo pasado, por la que se convocó a concurso entre los Inspectores provinciales de Sanidad, activos y excedentes que figuran en el Escalafón del Cuerpo, la provisión de la plaza vacante de Subinspector de Sanidad interior,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Tribunal calificador del concurso a que se refiere la disposición segunda de la Real orden de 18 de Septiembre último, quede constituído en la forma siguiente:

Presidente. Excmo. Sr. D. Manuel Martín Salazar, Inspector general de Sanidad; Vocales; Ilmo. Sr. D. Manuel Romero Ponce, Consejero de Sanidad; Ilmo. Sr. D. Jesús Sarabia Pardo, Académico de la Real de Medicina; Sr. D. León Cardenal y Pujals, Catedrático de la Facultad de Medicina, y D. José Call y Morros, Inspector provincial de Sanidad, elegido por mayoría de votos de los individuos del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1920.—Bugallal.

Señor Inspector general de Sanidad.

(*Gaceta* del 12 de Octubre de 1920.)

Ilmo. Sr: En la necesidad de acudir con urgencia a la reorganización de los servicios en la Cartería del Correo Central,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.ª Quedan en suspenso los artículos 12, 15, 41 y 58 del Reglamento orgánico de las Corporaciones de Carteros, fecha 26 de Mayo de 1916, con respecto a la Cartería de la Administración del Correo Central.

2.º Se procederá inmediatamente a la reorganización de la expresada Corporación de Carteros.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1920.—Bugallal.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(*Gaceta* del 23 de Octubre de 1920.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Después de publicado el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 15 de Septiembre último, reglamentando la fabricación y circulación de toda clase de armas, el Ministerio de la Guerra, por Real orden de 29 del mismo mes, estableció la forma de justificar la tenencia de las armas poseídas por individuos del Ejército, y el Ministerio de la Gobernación, por otra Real orden de 11 del mes actual, ha determinado las clases de armas que se consideran ilícitas, y ha establecido ciertas reglas para la circulación y posesión de las demás.

Este Ministerio se ha limitado, hasta el presente, a aprobar, por Real orden de 29 de Septiembre último, los modelos de las guías de posesión de armas establecidas por la ley de 29 de Abril del corriente año, y a poner en circulación de los correspondientes efectos timbrados. Pero resta determinar, con la precisión mayor posible, las armas que se consideran comprendidas y las que han de estimarse exceptuadas de la guía de posesión, según los términos de dicha ley y los de las demás disposiciones antes mencionada. Y a dicho efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido, con carácter provisional, a reserva de lo que en definitiva se establezca en el Reglamento de la ley, resolver lo siguiente:

Primero. Las guías de posesión de armas establecidas por la ley de 29 de Abril último no podrán ser expedidas para ninguna de las armas declaradas ilícitas por la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 11 del corriente mes y por las demás disposiciones dictadas o que se dicten sobre el particular.

Segundo. Serán objeto de guías especiales de posesión las armas de los individuos del Ejército, con arreglo a la Real orden del Ministerio de la Guerra de 29 de Septiembre último y las que los funcionarios del Estado, de la Provincia y del Municipio puedan usar para actos del servicio, con arreglo al artículo 9.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, 7.º del de 15 de Septiembre último y demás disposiciones vigentes. La expedición de dichas guías se hará sin perjuicio de lo que actualmente se halla dispuesto, en sus respectivos casos, sobre licencias de caza y de uso de armas.

Tercero. Por virtud de la declaración de la ley de 29 de Abril último, comprendiendo en el grupo tercero de las armas sujetas a guía de posesión las que, no siendo de fuego, puedan usarse en lucha, con excepción de las que representen recuerdos históricos y las destinadas al uso ordinario en la comida y demás necesidades ordinarias de la vida del campo, se consideran excluídas del requisito de la guía, entre las armas consideradas como lícitas, las siguientes:

I. Las que pueda considerarse o se pruebe que fueron fabricadas hace más de cien años, o que, siendo más modernas, se justifique haber intervenido en sucesos históricos de carácter nacional, siempre que unas y otras se conserven en Museos o casas particulares, sin hacer uso de ellas y sin transportarlas de unos a otros puntos sino por razón de cambios de domicilio.

II. Las destinadas a usos domésticos con aplicación a la mesa, a la cocina y a la repostería; las herramientas e instrumentos propios de arte, oficio, industria o profesión, y las navajas o cortaplumas cuyas hojas no pasen de 11 centímetos, medidos desde el reborde del mango que las cubra.

III. Las que los pastores y obreros del campo utilicen como necesarias para la comida y para los trabajos en que tomen parte.

Cuarto. Todas las armas indicadas en el número precedente dejarán de considerarse exceptuadas de la guía de posesión cuando, por la ocasión, momento o circunstancias en que se conduzcan o se usen, se acredite o pueda presumirse que se destinan a la lucha o a la defensa personal.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1920.—Domínguez Pascual.

Señor Director general del Timbre.

(*Gaceta* del 3 de Noviembre de 1920.)

4347

Alcaldía de Campo do Cuéllar

EDICTO

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, el día 25 del presente mes, de once a doce de su mañana, se celebrará en el salón de actos públicos de esta Casa Consistorial, la subasta necesaria para la instalación y servicio de alumbrado público por medio de la electricidad, en este pueblo, durante un período de diez años, bajo el tipo de tasación de cuatrocientas treinta y cinco pesetas anuales.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina.

Campo de Cuéllar, 1.º de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Antonio Pilar.

4445

Alcaldía de Fresno de Cantespino

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el año 1921, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente al en que este anuncio se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, para que examinado por los interesados, puedan presentar las reclamaciones que crean justas a su derecho.

Fresno de Cantespino, 2 de Noviembre de 1920.—El Alcalde.

IMPRENTA PROVINCIAL